



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 080013103002-2021-00016-00

Barranquilla, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021). -

ASUNTO A TRATAR.

Se define en esta instancia la presente Acción de Tutela presentada por la señora TERESA DE JESÚS MONTES CÁCERES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, con miras a obtener la protección de los derechos fundamentales de al debido proceso, la seguridad social, de igualdad y de todos los derechos adquiridos en materia pensional establecidos en la Constitución Política en los artículos 29, 53, 13 y 48.

ASPECTO FACTICO.

DE LOS HECHOS RELATADOS POR LA ACCIONANTE, EN SÍNTESIS, SE TIENE QUE:

1. Que trabajó 4308 días desde el año 1996 hasta 2008 para el empleador JAIME ROMERO BARROS, descontándosele de su salario los aportes para pensión, salud y riesgos profesionales.
2. Que aparecen en su historia laboral, aún descontados de su salario como deuda presunta los pagos de aportes de los años de 1998 a 1999 y después no aparece afiliación al sistema pensional hasta 2008, siguiendo el descuento por parte de su empleador, cuando se hace cargo de manera personal e independiente de sus aportes.
3. Que al consultar su historia laboral unificada en el portal de Colpensiones le dice que le hacen falta 6,27 años o 322,57 semanas, cantidad de tiempo que, si COLPENSIONES hubiese cumplido con el artículo 24 de la ley 100 de 1993, cumpliría 1490 semanas de cotización, excediendo las 1300 semanas exigidas por la ley vigente. me encuentro próxima a cumplir 57 años de edad el próximo año.

TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante auto calendarado febrero 25 de 2021, en el cual se ordenó a la entidad accionada, informará sobre los hechos relatados por la accionante.

RESPUESTA DE COLPENSIONES.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 080013103002-2021-00016-00

La señora MALKY KATRINA FERRO AHCAR. en su calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, responde la tutela manifestando que, verificados los sistemas de información, se observa que no se encuentra petición presentada por la señora TERESA DE JESUS MONTES CACERES, en relación a cualquier tema de reconocimiento pensional o de corrección de historia laboral; que revisado el escrito de tutela no obra dentro del mismo, medio de prueba que controvierta dicho hecho, que por el contrario, solo se evidencia la mera pretensión del accionante en adquirir el derecho pensional a través de la acción constitucional.

Indica que, en el presente asunto no se está frente a la existencia de un perjuicio irremediable: que el hecho vulnerador no se ha configurado en la medida en que dicha calificación y el derecho pensional, no han sido reclamado ante la entidad, y COLPENSIONES no ha tenido la oportunidad de pronunciarse dentro de los términos de la Ley y la jurisprudencia.

Señala que, frente al derecho pretendido vía tutela, expresa que la ley 1437 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 4 lo siguiente: "(...) Artículo 4°. Formas de iniciar las actuaciones administrativas. Las actuaciones administrativas podrán iniciarse: 1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general. 2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular. 3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal. 4. Por las autoridades, oficiosamente. (...)"

En materia pensional, la petición ocupa un papel importante para poner en funcionamiento a las Administradoras de Fondos de Pensiones frente al reconocimiento de un derecho pensional, motivo por el cual el legislador toma la reclamación como referencia para establecer un tiempo prudente para conocer, estudiar y decidir la prestación; que no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso, que, si bien es cierto, la razón de ser de la tutela radica en la vulneración de los derechos fundamentales como consecuencia de una acción u omisión imputable, no es posible jurídica ni materialmente atribuir a Colpensiones dicha responsabilidad cuando el interesado pretende acudir a esta instancia judicial sin haberlo hecho antes a través del derecho de petición ante la entidad competente.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 080013103002-2021-00016-00

Que, la ausencia de la petición significa a su vez la inexistencia de la acción u omisión en cabeza de COLPENSIONES, acontecimiento que resulta determinante para declarar la IMPROCEDENCIA de la acción como es del caso, en que la señora acudió a la vía de tutela para obtener el reconocimiento de una pensión, sin haber si quiera elevado solicitud, ni haber allegado la documentación que acredite su titularidad.

Solicita se deniegue la acción de tutela por improcedente por no cumplir con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como también se encuentra demostrado que Colpensiones no ha vulnerado los derechos reclamos por el accionante y está actuando conforme a derecho.

Tenemos, que el día 03 de marzo de 2021, la accionante TERESA DE JESUS MONTES CACERES, con C.C.# 32.697.291 de Barranquilla-Atlántico, pone en conocimiento al correo electrónico de este despacho judicial, que recibió una comunicación donde le informan, que ella entabló una tutela contra la entidad COLPENSIONES, que no es así, que no ha entablado ninguna tutela ni contra nadie ni a ninguna entidad, por lo que solicita la anulación de la tutela, porque ella no la hizo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

En la sentencia T-416 de 1997, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 080013103002-2021-00016-00

Asimismo, en la sentencia T-176 de 2011, indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.

La Corte reitera la regla jurisprudencial que establece que una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional, el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante.

LA CARGA DE LA PRUEBA EN LA ACCIÓN DE TUTELA

La Corte Constitucional ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. En este sentido, la sentencia T-702 de 2000 determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si en el proceso no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

Más adelante, en la sentencia T-131 de 2007 la Corte estableció que en sede de tutela generalmente la carga de la prueba incumbe al accionante. La persona que pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos que sustentan sus pretensiones y llevar al juez a tomar una decisión con certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los fundamentos jurisprudenciales anteriormente señalados y con lo manifestado expresamente por la misma accionante, que la presente tutela no la presentó ella contra la entidad COLPENSIONES, porque ella no la hizo, la actora no se encuentra legitimada en la causa por activa, al no ser ella la que inició la tutela.

Así mismo, la entidad accionada al dar respuesta a la tutela indica que la actora no ha presentado petición alguna para obtener reconocimiento de la pensión, por lo que no hay evidencia fáctica que justifique la intervención del juez constitucional, por lo que se declarará improcedente la tutela.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 080013103002-2021-00016-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1º) Declarar improcedente la presente acción de tutela, al no asistirle legitimación en la causa por activa, a la señora TERESA DE JESÚS MONTES CÁCERES, al no ser ella la que inició la tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 2º) Ordenar por secretaría librar las comunicaciones a fin de notificar a las partes y al Defensor del Pueblo la presente decisión.
- 3º) Remitir el expediente a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal para su revisión, en caso de que el fallo no fuere impugnado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JUEZ

J.P.

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Dirección: Calle 40 # 44-80 Piso 8°. Edificio Centro Cívico.
PBX: 3885005 Ext.1091 Celular: 3003849351 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 080013103002-2021-00016-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**628a037907e3c345f8e4237c0ca513666b363e1a524c33cf24270a77
5871ecfc**

Documento generado en 10/03/2021 07:38:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**